REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	Tutela 110013107010-2023-00141
Asunto:	Acción De Tutela 1ª Instancia
Accionante:	SARAH CARVAJAL SARMIENTO
Accionado:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Derecho a Tutelar:	Petición
Decisión:	Rechaza

OBJETO

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponde sobre la acción de tutela instaurada por la doctora **SARAH CARVAJAL SARMIENTO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.106.768 expedida en Bogotá, y T.P. No. 339.125 del C.S. de la J., quien manifestó obraba en nombre y representación de la sucesión ilíquida de **LEON RAMIRO MATEUS ROMERO** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

El día 22 de agosto de 2023, se recibió por reparto acción de tutela incoada por la doctora **SARAH CARVAJAL SARMIENTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.106.768 expedida en Bogotá, y T.P. No. 339.125 del C.S. de la J., quien manifestó obraba en nombre y representación de la sucesión ilíquida de **LEON RAMIRO MATEUS**

ROMERO en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.**

Mediante auto de la misma fecha, se procedió a inadmitir la presente acción de tutela a efectos de que la parte accionante, Dra. **SARAH CARVAJAL SARMIENTO**, subsanara la demanda y allegara a las presentes diligencias el poder especial conferido por las interesadas accionantes que integran la sucesión ilíquida de LEON RAMIRO MATEUS ROMERO, que facultan a la profesional del derecho para promover la presente acción constitucional, de conformidad a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 17, so pena de rechazarla de plano.

Se emitió el oficio No. 2036 de fecha 30 de agosto de 2023 solicitando a la accionante, remitiera con destino a las presentes diligencias allegara el poder especial conferido, concediéndole el termino de 3 días a partir del recibo del correo, comunicación que fue enviada al correo electrónico registrado en la demanda de tutela en la misma fecha, siendo las 9:52 horas.

El 5 de septiembre de los corrientes, siendo las 5:00 pm., vencieron los tres días que se le concedieron al accionante para subsanar la demanda de tutela, sin que dentro de dicho término, se recibiera escrito alguno para cumplir con el requerimiento de este estrado judicial a efectos de que se subsanara la demanda, por parte de la actora en tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela constituye un mecanismo residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional en aras de la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, ya sea por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la citada norma; esta acción pública se caracteriza, además, en su desarrollo, en lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, en la

demanda de tutela debe estar debidamente identificada la autoridad pública o particular respecto de los cuales se alega, la trasgresión o amenaza de los derechos fundamentales reclamados y contra quien o quienes se interpone la acción constitucional.

A su vez, el artículo 17 de la misma normatividad, señala que en aquellos eventos en los que la parte accionante haga caso omiso a la solicitud de aclaración o corrección por parte del juez constitucional, sobre los hechos que motivan la solicitud de tutela, el juez constitucional podrá rechazarla de plano.

En este sentido, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha indicado que:

> *"De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el rechazo de la tutela, que regula el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, es una consecuencia excepcional, que procede cuando el juez (i) no pueda determinar los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) haya solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días; (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto y (iv) llegue al convencimiento que ni siquiera haciendo uso de sus amplios poderes y facultades podrá determinar los hechos o razones que motivan la solicitud de amparo. Por tanto, cualquier elemento necesario para resolver la solicitud (diferente a "el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela"), debe ser deducido por el Juez Constitucional, pues, en virtud del principio de oficiosidad tiene la obligación de asumir un papel activo en la conducción del proceso, no solo para interpretar la solicitud de amparo, sino para indagar por los elementos que requiera para adoptar una decisión de fondo."*[1]

En el caso concreto, al revisar actuación tutelar, no se advirtió que la doctora **SARAH CARVAJAL SARMIENTO** en su calidad de apoderada, subsanara la demanda y allegara a las diligencias el poder especial pertinente y que la faculta para actuar dentro de la acción constitucional, dentro del plazo de los tres días que se le concedieron para que subsanara, el presente trámite tutelar.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que, en este caso, pese a haberse solicitado en mediante oficio y habérsele enviado al correo electrónico el requerimiento, la accionante dentro del término de los 3 días que se le concedieron, no subsanó la demanda constitucional.

[1] Corte Constitucional Sentencia T-313 del 31 de julio de 2018

Así las cosas y atendiendo lo preceptuado en el citado artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, no queda otro camino que rechazar la acción de tutela interpuesta por la doctora **SARAH CARVAJAL SARMIENTO**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la acción de tutela incoada por la doctora **SARAH CARVAJAL SARMIENTO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.106.768 expedida en Bogotá, y T.P. No. 339.125 del C.S. de la J., en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN,** conforme a lo expuesto en la parte motiva esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE.

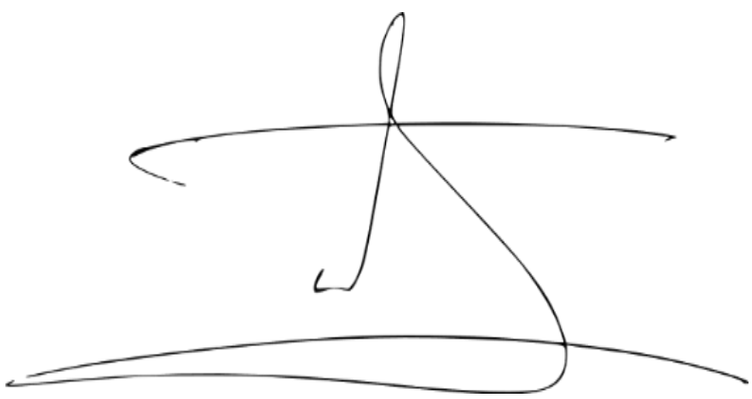

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez